

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus
atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-5309 del 8 de octubre de 2009, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** presentado por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS** con Nit 890.984.376-5, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que a través de Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0404 del 05 de abril de 2017, suscrita entre las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA** y **LA CORPORACIÓN**, se adquirieron los siguientes compromisos en relación al control y seguimiento al PSMV:

"(...)"

Para el día 04 de Julio de 2017

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV- Presentar solicitud de modificación al cronograma de actividades del PSMV y un informe global de los avances correspondiente al Segundo semestre 2015 y 1-2 semestres de 2016. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

Que por medio de la Resolución N° 112-5428 del 05 de octubre de 2017, no se acogió a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, la información relacionada con los informes de avance del PSMV de los semestres 02 de 2015, 01 y 02 de 2016 y las solicitudes de modificación del cronograma de PSMV:

Que mediante el Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018, se requirió de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Municipales y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos:

(...)

3. *Presentar el ajuste de la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades teniendo en cuenta que se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.*

(...)

Que mediante Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018, se impuso a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P. MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a través de su representante legal **WILLIAM VERGARA MEJIA**, por el incumplimiento del Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por la Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Notificada en forma personal el día 28 de agosto de 2018).

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 131-0283 del 21 de marzo del 2019, se dio **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con los planes de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV- (Notificado en forma personal el día 22 de marzo de 2019).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 112-0730 del 26 de junio de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° 112-0604 del 09 de julio del 2019 a formular el siguiente pliego de cargos a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAN VERGARA MEJIA**.

"(...)"

CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en el Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018 y en la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018, relacionadas ejecución e implementación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, en contraposición a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito Radicado N° 134-0349 del 15 de agosto de 2019 el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas. Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

Pruebas solicitadas:

"(...)"

1. Solicitar al Municipio de San Luis el Acto administrativo mediante el cual se creó el PSMV, con el fin de verificar a quien corresponde no solo su creación, sino también su modificación y ejecución.
2. Solicitar al Municipio de San Luis la descripción detallada de las actividades realizadas y los soportes respectivos de cada actividad, en cuanto a los avances y el cumplimiento de metas en materia del PSMV. Teniendo en cuenta que esta información reposa en las oficinas de aquella entidad y no en las nuestras.
3. Solicitar al Municipio de San Luis un informe ejecutivo en el que dé cuenta de las inversiones y obras ejecutadas con los rubros de agua potable y saneamiento básico, con el propósito de demostrar que todas las obra proyectadas en el corresponden al Municipio.
4. Revisar acuciosamente los expedientes asociados a este proceso con el fin de verificar la entrega oportuna de los informes y requerimientos hechos a la sociedad, en lo que respecta a su alcance y competencia.

"(...)"

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Documentación adjunta:

"(...)"

1. *Entrega del informe para el cálculo de la tasa retributiva, con fecha de radicación del 09 de diciembre de 2016.*
2. *Entrega de informes de avances del PSMV, segundo semestre de 2015 y primer y segundo semestre de 2016. Radicado 134-0255-2017.*
3. *Solicitud de permiso de vertimientos y documentos adjuntos. Radicado 134- 0460-2017.*
4. *Solicitud de prórroga para la entrega de informes de avances del PSMV del año 2017 y primer semestre de 2018 y modificación al cronograma de actividades del PSMV 2017 al 2026, documento radicado con fecha del 24 de septiembre de 2018.*
5. *Entrega de documentación completa (requerida por Cornare) para dar continuidad al trámite ambiental de permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de los circuitos 1, 2 y 6 de la zona urbana del municipio de San Luis. Radicado 112-3468-2018*
6. *Informe de caracterización de los circuitos 1, 2 y 6 y caracterización de lixiviados del relleno sanitario del municipio de San Luis. Radicado 134-0510- 2018*
7. *Respuesta al Auto 131-0283-2019, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental. Radicado 134-0172-2019.*

"(...)"

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0842 del 17 de septiembre de 2019, se abrió un periodo probatorio, se negó la práctica de unas pruebas y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Se negó las pruebas documentales solicitadas en el escrito con Radicado N° 134-0349 del 15 de agosto del 2019, dirigidas a oficiar al Municipio de San Luis para que hagan entrega de información relacionada con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del municipio, éstas no resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, toda vez que en La Corporación reposa el **Expediente N° 056601901694**.
- Integró como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes: Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0730 del 27 de junio de 2019.
- Se decretó de Oficio: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación y revisión de la documentación adjunta contenida el Radicado N° 134-0349 del 15 de agosto del 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar la prueba decretada de oficio, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1187 del 08 de octubre de 2019.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-1005 del 30 de octubre de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAN VERGARA MEJIA** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito Radicado N° 134-0479 del 13 de noviembre de 2019, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en:

"(...)"

Las empresas públicas de San Luis S.A.S E.S.P, con NIT 900.515140-9, fue en el año 2012 desde el año 2009 el Municipio de San Luis ejecutaba las obras proyectadas y era responsable del PSMV, por lo tanto dentro de las tarifa de acueducto alcantarillado las cuales son definidos de acuerdo a la resolución CRA 825 del 2017 por los costos medios de operación, costos medios de administración, costos medios de tasas ambientales y en costo medio de inversión nunca se definió que la empresa tendría que ejecutar estas obras, además, de haber sido responsabilidad de la Empresa, hubiera conllevado a que las tarifas de alcantarillado se hubieran visto incrementado de manera considerable y terminarían siendo por último los usuarios del servicio en cubrir con los gastos que le corresponden al municipio.

*El PSMV contiene la construcción de una PTAR en el corregimiento el prodigio, Reposición de colectores e interceptores-Prodigio, Instalación de redes domiciliarias para viviendas faltantes-Prodigio, estos proyectos nunca iban a ser ejecutados por **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, con recursos propios debido a su naturaleza jurídica como sociedad descentralizada constituida por acciones cien (100) porciento publica y lo más importante porque ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la empresa tiene un área de prestación definida y no sería posible invertir recursos propios en otras áreas (El Prodigio).*

"(...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: "...Incumplir las obligaciones impuestas en el Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018 y en la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018, relacionadas ejecución e implementación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, en contraposición a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015..."

Una vez analizado el cargo formulado, es evidente el incumplimiento a los actos administrativos emitidos por la corporación, toda vez que el marco normativo de carácter ambiental, en relación con la implementación, ejecución y avance al Planes de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos, señala en la Resolución N° 1433 del 2004, en su artículo 5° "...El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la

autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...”.

Por consiguiente, la corporación mediante los **actos administrativos el Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018 y en la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018**, le exigió a las empresas públicas de SAN LUIS S.A.S E.S.P, los informes de avance relacionados con la implementación, ejecución y avance al Planes de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos, a lo cual no cumplió con los **términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV, vulnerado de esta manera, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18**, confrontado esto, respecto a las pruebas prácticas dentro del informe Técnico N° 112-1187 del 8 de octubre de 2019 y a lo señalado en el artículo 6 de la Resolución N° 1433 del 2004, se reitera lo siguiente:

- Revisado los Expedientes N° 056601901694 y 056600428676 se constata que los documentos allí relacionados **sí fueron presentados** por las Empresas de Servicios Públicos de San Luis S.A.S. E.S.P, **pero no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados como lo son:**
 - Realizar el trámite del permiso de vertimiento para las PTAR's de la zona urbana.
 - Presentar el informe de avance del primer y segundo semestre de 2017 de la implementación del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas a la fecha y los respectivos soportes de cada actividad.
 - Presentar el ajuste de la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación, proyectando su ejecución a máximo dos años.
- Los documentos presentados **no desvirtúan los cargos formulados por la Corporación**, debido a que la entidad encargada del seguimiento e implementación del PSMV desde su aprobación en el año 2009, ha sido la Empresa de Servicios Públicos de San Luis, que inicialmente se llamó Empresa Sanluisana de Servicios Públicos S.A. E.S.P y luego, cuando fue constituida legalmente en el año 2012, paso a llamarse Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P., como puede constatarse en el seguimiento de los diferentes documentos que reposan en el expediente 05660.19.01694.
- El responsable de presentar los informes de avance del PSMV son las Empresas de Servicios Públicos de San Luis S.A.S. E.S.P., como lo establece el artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004: ***“Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.”***

En tal sentido, se puede evidenciar que las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, con su actuar infringieron la normatividad citada anteriormente, ya que omitió el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N° 112-0458 del 02 de mayo de 2018 y la Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018, constituyéndose en infracción ambiental, en tanto que no presentó:

Las evidencias del manejo adecuado de los lodos que se generen en las PTARS acorde con lo dispuesto en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015. (Tener en cuenta que se debe realizar monitoreo a los lodos secos y se deben disponer según lo establece el Decreto 1077 de 2015).

- El informe de avance del primer y segundo semestre de 2017 de la implementación del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas a la fecha y los respectivos soportes de cada actividad.
- Al ajuste de la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades teniendo en cuenta que se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 056603332726**, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el Auto N° 112-0604 del 09 de julio del 2019, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0604 del 09 de julio de 2019 conforme a lo expuesto arriba.



Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y se generó el Informe Técnico N° 112-1554 del 18 de diciembre de 2019 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito		B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00
		Y=	$y1+y2+y3$	0,00
Y: Sumatoria de ingresos y costos		y1	Ingresos directos	0,00
		y2	Costos evitados	0,00
		y3	Ahorros de retraso	0,00
Capacidad de detección de la conducta (p):		p baja=	0.40	0.50
		p media=	0.45	
		p alta=	0.50	
α : Factor de temporalidad		α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00



d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	EN EL ASUNTO. ESTE ATRIBUTO SE TOMA COMO INSTANTÁNEO	
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20		
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00		
r = Riesgo	r =	o * m			
Año inicio queja	año		2.018	Año de ocurrencia del hecho verificado a través del Informe Técnico N° 112-0863 del 26 de julio del 2018 (Expediente 05.660.19.01694)	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario mínimo para el año 2018.	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	34.468.397,04		
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00		
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00		
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25		
CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en el Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018 y en la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018, relacionadas ejecución e implementación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, en contraposición a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 del 2015.					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2		TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación de muy baja teniendo en cuenta que el usuario presentó los informes de avance del PSMV de los años 2016,2017, 2018 y 2019 que se le habian requerido: solicitó la modificación del cronograma del PSMV y tramita actualmente el permiso de vertimientos para las PTAR's del área urbana del municipio. bajo los Radicados 134-0477 y 0475 del 13 de noviembre de 2019 vinculado al Expediente N° 05.660.19.01694.			
TABLA 4					

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	
Justificación Agravantes:: No se evidencian en el asunto, por lo tanto no aplica			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: No se evidencian en el asunto, por lo tanto no aplica			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se evidencian en el asunto, por lo tanto no aplica			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,50
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario	Departamentos	Factor de Ponderación	

identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Se determinar que de acuerdo a la cantidad de empleados, la Empresa de Servicios Públicos se clasifica en pequeña Empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.			
	VALOR MULTA:	8.617.099,26	
19. CONCLUSIONES:			
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de Ocho millones seiscientos diecisiete mil noventa y nueve pesos con veintiséis centavos (\$ 8.617.099,26)			

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA** o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadana número 15.447.893 o quien haga sus veces del cargo formulados en el Auto N° 112-0604 del 9 de julio de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos - PSMV-de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA** o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$8.617.099,26)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA** o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadana número 15.447.893 o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 05660.38.32726

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 18 de diciembre de 2019 / Grupo Recurso Hídrico

Asunto: Procedimiento Sancionatorio

Técnico: Henry Jiménez Carvajal

Aplicativo: Connector